



RAD. 2023-00188. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por KATERINE LECHUGA FLOREZ contra AVANZA COLOMBIA S.A.S - COVISIAN GROUP., informándole que nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230018800
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KATERINE LECHUGA FLOREZ.
DEMANDADOS: AVANZA COLOMBIA S.A.S - COVISIAN GROUP.

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Comoquiera que la promotora del juicio indicó que prestó sus servicios en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede el Despacho a verificar si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Existe ambigüedad en torno al nombre de la convocada. En el introito de la demanda se indica que la llamada a juicio responde al nombre de AVANZA COLOMBIA S.A.S - COVISIAN GROUP, empero, el poder hace mención a la empresa GLOBAL SALES SOLUTIONS y en los hechos indica que la demandada se llama GLOBAL SALES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., habiéndose traído el certificado de existencia y representación legal solo de esta última, distando unos nombres de otros, por ende, debe precisar tanto en la demanda como en el poder, el nombre de la empresa a la cual convoca a juicio, previniendo que el poder aportado, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere, so pena de rechazo.

2. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

- ❖ **Fue conferido para presentar demanda sin especificar la clase de proceso.** Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, recordándole al demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Por consiguiente, se devolverá el poder para que subsane esa falencia, so pena de rechazo. Advirtiéndole que, el aportado con la demanda, del que dio fe un notario público no puede ser alterado en el sentido que se requiere, so pena de rechazo.
- ❖ **No señaló ninguna pretensión.** El artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 1° ibídem, señala que en los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** En el presente caso, el demandante obvió indicar las pretensiones, lo que no acompasa con la norma citada. Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006, también lo es que, sí debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló esa misma Corporación en la sentencia indicada, por ello, se devolverá la demanda para que sea subsanada dicha falencia, previniéndole que el poder de marras, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere, so pena de rechazo.
- ❖ **El juez ante quien se dirige la demanda.** Debe adecuar el poder en el sentido de precisar a qué juez la dirige en atención a la cuantía, recordándole que de ser superior la cuantía a 20SMLMV, el poder debe dirigirse al Juez Laboral del Circuito. Lo anterior, so pena de rechazo. Advirtiéndole que, el aportado con la demanda, del que dio fe un notario público no puede ser alterado en el sentido que se requiere, so pena de rechazo.
- ❖ **Nombre de la demandada.** Al igual que se indicó en el numeral 1 de la parte considerativa, el nombre de la demandada no concuerda con el que contiene el certificado de existencia y representación legal que se aportó ni con el que señala en el introito de la demanda, por tanto, deberá consignar en el poder el nombre correcto, cerciorándose que concuerda con el indicado por

la Cámara de Comercio. Advirtiéndole que, el aportado con la demanda, del que dio fe un notario público no puede ser alterado en el sentido que se requiere, so pena de rechazo.

3. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

Hecho 1. Debe indicar la demandante con quien inició labores en esa fecha, pues, en el proceso menciona a tres personas jurídicas diferentes.

Hecho 2. Debe señalar la fecha a que hace mención, es decir, la de comunicación de la terminación del contrato.

Hecho 3. Debe indicar en qué fecha devengaba ese salario y quien se lo pagaba.

Hecho 4. Resulta contradictorio y confuso respecto al hecho primero en lo que tiene que ver con las calendas donde señala que empezó a laborar, con la obligación además de indicar con quien lo hizo.

Hecho 5, 6, 8, 10, 19, 20, 22, 23. Debe aclarar el hecho frente a la persona que demanda, pues, una persona natural o jurídica no responde a dos nombres, precisándole que, de tratarse el uno frente al otro de un establecimiento de comercio así debe señalarlo.

Hecho 7. Debe indicar quien le terminó ese contrato, atendiendo además las indicaciones que se le impartieron frente a los hechos 5, 6, 8, 10, 19, 20, 22, 23

Hecho 9. Debe aclarar el hecho frente a la persona que demanda, pues, una persona natural o jurídica no responde a dos nombres, precisándole que, de tratarse el uno frente al otro de un establecimiento de comercio así debe señalarlo. Además, no resulta lógico el hecho, pues, indica que, fue citado para diligencia de descargos los días 25 y 26 de septiembre del presente año, pero, la demanda la radicó el 8 de junio de 2023, data para la cual ya no laboraba, por tanto, debe aclarar el año o precisar si le llamó a descargos un año después.

Hecho 12. Debe aclarar si el demandante *entró* en hospitalización en casa o si tuvo esta *entre* unas fechas determinadas, pues, la palabra consignada *entre* hace perder sentido lógico a lo mencionado.

Hecho 14. Debe indicar a que año pertenece esa fecha.

Hecho 15. Se dice “*Comunico que mi poderdante venia presentando quebrantos de salud desde el mes de agosto del presente año...*”, por tanto, debe indicar si esa comunicación es para el Juzgado o aclarar lo que quiere expresar, máxime, cuando indica que padece esos quebrantos de salud desde agosto del presente año, fecha que no había llegado cuando radicó la demanda.

Hecho 21. Debe retirar del hecho el aparte final, pues, no corresponde a un hecho sino a una consideración de la parte.

Hecho 22. Este hecho se contradice con los restantes, ya que, en aquellos ha indicado que la demandada adujo una justa causa, por ello, de tratarse de una consideración del actor, debe retirarla e incluirla en el acápite de razones y fundamentos de derechos, no pudiendo confundirse los hechos con las consideraciones de las partes.

Hecho 23. No se trata de un hecho sino de consideraciones de la parte, por ende, debe retirarse e incluirse en el acápite que corresponde.

4. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias, las cuales deben ser subsanadas en su totalidad, so pena de rechazo.

- ❖ **Pretensión 1.** Debe aclarar la persona demandada a la que persigue se le realice esa declaración, pues, en la demanda se señalan tres nombres distintos para una misma convocada, precisándole que, una persona natural o jurídica no responde a dos nombres, y de tratarse el uno frente al otro de un establecimiento de comercio así debe señalarlo. Además, las fechas que quiere se declaren no concuerdan con lo indicado en los hechos 1, 4 y 7 de la demanda, por ello, debe aclarar en dichos acápites las fechas correctas de ingreso y salida.
- ❖ **Pretensión 5 y 8.** Debe aclarar la persona demandada a la que persigue se le realice esa declaración, pues, en la demanda se señalan tres nombres distintos para una misma convocada, precisándole que, una persona natural o jurídica no responde a dos nombres, y de tratarse el uno frente al otro de un establecimiento de comercio así debe señalarlo.

5. Documentos relacionados en el acápite de pruebas. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el



artículo 14 de LA Ley 712 de 2001, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

❖ **Relacionados y no allegados que deberán anexarse o retirarse, so pena de rechazo:**

1. Certificado de existencia Cámara de Comercio de AVANZA COLOMBIA S.A.S., pues, solo se trajo el de GLOBAL SALES SOLUTIONS COLOMBIA S.A..

❖ **Aportados y no relacionados, los cuales deberán individualizarse o retirarse, según elección del demandante, so pena de rechazo:**

1. Terminación del contrato de trabajo.

6. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío no fue simultáneo, habiendo remitido un correo a la demandada el día 08 de noviembre de 2022, mientras que la radicación de la demanda lo fue en junio 8 del año siguiente, lo que implica que no fue simultáneo ni sucesivo sino distante en más de 6 meses, se repara que, este aspecto se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida, máxime, cuando en dicho documento el promotor indica que previamente, existe otra demanda con yerros.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir a la parte demandante que **debe, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.